



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3122/2024**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a
una solicitud de Acceso a la
Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.3122/2024

Sujeto Obligado

Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

Fecha de Resolución

28/08/2024



Palabras clave

Sistema transferencia potencialidad,
desarrollo urbano.



Solicitud

Cinco cuestionamientos relacionados con el sistema de transferencia de potencialidad del desarrollo urbano de un predio ubicado en la alcaldía Benito Juárez.



Respuesta

El Sujeto Obligado proporcionó copia simple en de la versión pública de la revocación de fecha 6 de marzo de 2024, así como de la constancia de notificación, y del expediente SEDUVI/DGOU/STP-R/005/2023, señalando que por cuanto hace a los requerimientos 4 y 5, no es posible hacer entrega de lo solicitado, dada cuenta la naturaleza del fideicomiso privado, aunado al hecho de que fideicomiso de referencia no se encuentra enunciado en el "Acuerdo por el que se da a conocer la relación de Fideicomisos Públicos de la Administración Pública de la Ciudad de México" ni en el "Acuerdo por el que se da a conocer la relación de Fideicomisos asimilados a públicos registrados en la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México", ambos publicados el 23 de enero de 2024 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.



Inconformidad con la respuesta

Información incompleta.
En contra de la clasificación de la información.



Estudio del caso

Se advierte que la clasificación de los datos personales son correctos al tratarse de información inherente a personas particulares, mismos que ya han sido clasificados, máxime que respecto a los puntos 4 y 5 al ser de índole privado no son susceptibles de ser proporcionados, máxime que dicho fideicomiso no se encuentra dentro del listado que maneja la administración pública de esta ciudad.



Determinación del Pleno

CONFIRMAR la respuesta.



Efectos de la Resolución

Sin instrucción.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Poder Judicial
de la Federación



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3122/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ALEX RAMOS LEAL Y CLAUDIA
MIRANDA GONZÁLEZ

Ciudad de México, a veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **CONFIRMAR** la respuesta emitida por la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio **090162624001316**.

CONTENIDO

ANTECEDENTES	4
I. Solicitud.....	4
II. Admisión e instrucción.	9
CONSIDERANDOS	12
PRIMERO. Competencia.	12
SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.	12
TERCERO. Agravios y pruebas.	13
CUARTO. Estudio de fondo.	15
RESUELVE	31

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El quince de mayo de dos mil veinticuatro¹, a través de la *Plataforma* la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **090162624001316**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de otro medio (electrónico), vía PNT**, la siguiente información:

“...

1. Copia Simple del expediente SEDUVI/DGOU/STP-R/005/2023 referente a la aplicación del sistema de transferencia de potencialidad del desarrollo urbano para el predio ubicado en calzada de Tlalpan número 855, colonia Postal 03410, alcaldía Benito Juárez.

2. Copia simple del acuerdo de fecha 6 de marzo del año 2024 donde la SEDUVI determino la revocación definitiva de la resolución para la aplicación del Sistema de Transparencia de Potencialidades del Desarrollo Urbano en el predio ubicado en calzada de Tlalpan número 855, colonia Postal 03410, alcaldía Benito Juárez.

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

3. Acuerdo y notificación a Comercial City Fresko, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, donde se revoca el pago de la cantidad de \$3,391,652.43 (Tres millones trescientos noventa y un mil seiscientos cincuenta y dos pesos 43/100 M.N.), al Fideicomiso número F/54, denominado Sistema de Transferencia de Potencialidades de Desarrollo Urbano, constituido ante Banco Azteca, S.A., Institución de Banca Múltiple, como Institución Fiduciaria referente a la aplicación del sistema de transferencia de potencialidad del desarrollo urbano para el predio ubicado en calzada de Tlalpan número 855, colonia Postal 03410, alcaldía Benito Juárez.

4. Señale si la Comercial City Fresko, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, propietaria del predio ubicado en calzada de Tlalpan número 855, colonia Postal, alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03410, alcaldía Benito Juárez, pago la cantidad de \$3,391,652.43 (Tres millones trescientos noventa y un mil seiscientos cincuenta y dos pesos 43/100 M.N.), al Fideicomiso número F/54, por concepto de la transferencia de potencialidad y señale el destino que se le dio, y en caso de que así sea;

5. Requiero copia del comprobante de pago al Fideicomiso número F/54, denominado Sistema de Transferencia de Potencialidades de Desarrollo Urbano, constituido ante Banco Azteca, S.A., Institución de Banca Múltiple, como Institución Fiduciaria.

Adjunto mi solicitud en formato pdf en un documento denominado Solicitud_expediente.pdf. ...” (Sic).

1.2 Respuesta. En fecha veintiocho de mayo notificó la ampliación de plazo para dar atención a lo requerido, posteriormente en fecha seis de junio, el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de la persona recurrente diversos oficios para dar atención a lo requerido:

Oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2959/2024 de fecha 06 de junio, suscrito por la Unidad de Transparencia.

“ ...

...

*Al respecto, hago de su conocimiento que la Unidad de Transparencia, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 155 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, turnó su solicitud a la **Dirección General del Ordenamiento Urbano, a la Dirección General de Administración y Finanzas en la SEDUVI y a la Dirección de Asuntos Jurisdiccionales de este Sujeto Obligado**, por considerar que la información se encuentra en sus archivos, a partir de las atribuciones que tienen conferidas en el artículo 156 del citado Reglamento y el Manual Administrativo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda con número de registro MA-34/240921-D-SEDUVI-06/020221 publicado el 11 de octubre de 2021 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, así como la demás normativa aplicable.*

Por su parte, mediante oficios SEDUVI/DGOU/DIGDU/979/2024, SEDUVI/DGAJ/DAJ/3304/2024 y SEDUVI/DGAF/1276/2024 fechas 03 y 05 de junio de 2024, respectivamente, la Dirección de Instrumentos para la Gestión del Desarrollo Urbano, adscrita a la Dirección General del Ordenamiento Urbano; la Dirección de Asuntos Jurisdiccionales y la Dirección General de Administración y Finanzas en la SEDUVI, dieron repuesta a la solicitud, mismos que se adjuntan en copia simple al presente.

En relación a lo anterior, **se adjuntan al presente las siguientes documentales:**

- 1. Copia en versión pública de la revocación de fecha 6 de marzo de 2024;**
- 2. Copia en versión pública de la constancia de notificación;**

Las documentales remitidas en versión pública poseen tal carácter por contener datos personales como el nombre, domicilio y firma de particulares, mismos que fueron clasificados en la modalidad confidencial por el Comité de Transparencia de esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda mediante ACUERDO SE-02/SEDUVI/2023-02 aprobado por mayoría de votos en la Segunda Sesión Extraordinaria, el cual se transcribe para pronta referencia:

ACUERDO SE-02/SEDUVI/2023-02.

DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 6 FRACCIÓN XXIII V XXVI, 88, 89, 90, FRACCIONES II, V XII, 169, 171 PENÚLTIMO PÁRRAFO, 173, 174, 178, 179, 180, 186 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO; 9 NUMERAL 2 Y 35 DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS; ASÍ COMO LO DISPUESTO EN EL APARTADO IV, "ATRIBUCIONES", FRACCIONES II, VIII Y XII, APARTADO V. "FUNCIONES" Y APARTADO VI. "CRITERIOS DE OPERACIÓN", INCISOS B) "DE LAS SESIONES", NUMERALES 3, 7 Y 16, Y D) "DE LA VOTACIÓN", DEL MANUAL DE INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, ASÍ COMO, EN LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, LOS MIEMBROS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA POR MAYORÍA DE VOTOS CONFIRMAN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL DE LOS DATOS PERSONALES SIGUIENTES: **NOMBRES COMPLETOS DE PARTICULARES, NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN OFICIAL (CREDENCIAL PARA VOTAR, PASAPORTE, FM3, CÉDULA PROFESIONAL O CARTILLA DE SERVICIO MILITAR), FIRMAS DE PARTICULARES, TÍTULOS ACADÉMICOS, DOMICILIOS Y TELÉFONOS DE PARTICULARES, CORREO ELECTRÓNICO, LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO, NACIONALIDAD, SEXO, EDAD, CLAVE DE ELECTOR, EDAD ESTADO CIVIL, DATOS LABORALES, INFORMACIÓN FISCAL, CAPITAL SOCIAL, CUENTA PREDIAL Y/O CATASTRAL, HUELLA DACTILAR, FOTOGRAFÍAS, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), CLAVE ÚNICA DEL REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP), VALOR DEL TERRENO, LÍNEAS DE CAPTURA, DATOS Y CANTIDADES DE PAGO, PLANOS ARQUITECTÓNICOS, MEMORIA DESCRIPTIVA, MATERIALES A UTILIZAR, FOLIO DEL CERTIFICADO DE ZONIFICACIÓN DE USO DEL SUELO EN CUALQUIER MODALIDAD Y FOLIO DE INGRESO DEL TRÁMITE EN CUALQUIER MODALIDAD.**-----

DE LO QUE SE DESPRENDE QUE LA INFORMACIÓN SOMETIDA AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA ENCUADRA EN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 24 FRACCIÓN VIII, 90 FRACCIÓN II, 186 Y 216 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y EL ARTÍCULO 67 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. -----

------(se adjunta Acta para pronta referencia).

..."(Sic).

Oficio SEDUVI/D GOU/STP-R/005/2023 de fecha 29 de septiembre de 2023

“ ...

...
RESOLUCIÓN PARA LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE TRANSFERENCIA DE POTENCIALIDADES DEL DESARROLLO URBANO (PREDIO RECEPTOR), PARA EL PREDIO UBICADO EN LA CALZ. DE TLALPAN NÚMERO 855, COLONIA POSTAL, ALCALDÍA BENITO JUÁREZ, CÓDIGO POSTAL 03410.

Vistas las constancias que integran el expediente administrativo en que se actúa; con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 87 fracción I y 88 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto conforme a los siguientes:

RESULTANDOS

I. Con fecha **02 de febrero de 2023**, el ciudadano Alfonso Tavira Fernández, en su carácter de Apoderado Legal de Comercial City Fresko, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, propietaria del predio ubicado en la Calz, de Tlalpan número 855, Colonia Postal, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03410, **presentó la solicitud para la Aplicación del Sistema de Transferencia de Potencialidades del Desarrollo Urbano** (Predio Receptor), para el predio en comento, mediante el formato TSEDUVI ADS_I a través del Área de Atención Ciudadana de esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, la cual se registró con **número de Folio 2899-351TAAL23**.
...”(Sic).

**Oficio SEDUVI/DGAJ/DAJ/3304/2024 de fecha 03 de junio,
suscrito por la Dirección de Asuntos Jurisdiccionales.**

“ ...

...
Al respecto, le remito copia simple de la revocación de fecha 6 de marzo de 2024 y su respectiva constancia de notificación.
...”(Sic).



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA



REVOCACIÓN

EXPEDIENTE: SEDUVI/DGOU/REV/001/2024

En la Ciudad de México a seis de marzo de dos mil veinticuatro.-----

Vista la RESOLUCIÓN PARA LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE TRANSFERENCIA DE POTENCIALIDADES DEL DESARROLLO URBANO (PREDIO RECEPTOR), PARA EL PREDIO UBICADO EN LA CALZADA DE TLALPAN NÚMERO 855, COLONIA POSTAL, ALCALDÍA BENITO JUÁREZ, CÓDIGO POSTAL 03410, del 29 de septiembre de 2023, emitida en el expediente SEDUVI/DGOU/STP-R/005/2023, con base en los siguientes:-----

RESULTANDOS-----

1. Con fecha 02 de febrero de 2023, el ciudadano Alfonso Tavira Fernández, en su carácter de Apoderado Legal de Comercial City Fresko, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, propietaria del predio ubicado en la Calzada de Tlalpan número 855, Colonia Postal, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03410, solicitó la Aplicación del Sistema de Transferencia de Potencialidades del Desarrollo Urbano (Predio Receptor); para el predio en comento.-----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA
DIRECCIÓN DE GENERAL DEL ORDENAMIENTO URBANO



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

C. ALFONSO BARRAGÁN GALINDO,
APODERADO LEGAL DE COMERCIAL CITY
FRESKO, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD
LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE.

En la Ciudad de México, siendo las 10 (-) horas con 56 (-) minutos del día
12 - de marzo de dos mil veinticuatro, la C.
Dobeth Mariana Colín Cuevas, personal adscrito a la
Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, me constituyo en el domicilio
ubicado en **AVENIDA INSURGENTES SUR NÚMERO 1517, COLONIA SAN JOSÉ INSURGENTES,**
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ, CIUDAD DE MÉXICO; de conformidad con los artículos 79, 80 y 81 de la
Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, para realizar la notificación de la
resolución de revocación de fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, emitida en el expediente
SEDUVI/DGOU/REV/001/2024, por el Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de
México y cerciorándome de ser el domicilio correcto, por así corresponder la nomenclatura y
nombre de la calle, por lo que, procedo a solicitar la presencia de la C. ALFONSO BARRAGÁN
GALINDO, APODERADO LEGAL DE COMERCIAL CITY FRESKO, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD
LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE o [redacted], siendo atendido
por [redacted] el
se identifica con credencial para votar expedida por
el Instituto Nacional Electoral
con número [redacted] de, fecha de expedición de
2023-2033 y quien negándose a hacerlo, declara bajo protesta de decir verdad ser y
tener el carácter de [redacted]. Procedo a
identificarme con credencial expedida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la
Ciudad de México, a mi favor; acto seguido se hace entrega del original de la resolución
mencionado, mismo que recibe a su entera satisfacción, firmando al calce como constancia.

OBSERVACIONES:

Immueble ubicado en [redacted]
por así advertirse de la Aduana
Por lo que, no habiendo nada más que hacer constar se da por terminada la presente, siendo las
11 horas con 01 minutos del día de su inicio. Conste para
los efectos legales a que haya lugar.

Dobeth Mariana Colín Cuevas
Nombre del Servidor público
NOMBRE Y FIRMA

Recibi original de resolución de fecha 06/Marzo 2024.
Recibe de conformidad: [redacted]

12/Marzo/2024.

Datos protegidos: Nombre, domicilio, identificación y firma de particular.

**Oficio SEDUVI/DGAF/1276/2024 de fecha 05 de junio,
suscrito por la Directo General de Administración y Finanzas.**

“ ...

Realizada una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos que obran en esta Dirección, se informa que con fecha 03 de abril de 1989, se constituyó el “Fideicomiso Privado de inversión para la captación y aplicación de recursos para el Programa de Revitalización del Centro Histórico de la Ciudad de México”; por lo que no es posible proporcionar la información de interés, en virtud de su naturaleza privada.

Aunado a lo anterior, se hace de su conocimiento que el mismo no se encuentra enunciado en el "Acuerdo por el que se da a conocer la relación de Fideicomisos Públicos de la Administración Pública de la Ciudad de México" ni en el "Acuerdo por el que se da a conocer la relación de Fideicomisos asimilados a públicos registrados en la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México", ambos publicados el 23 de enero de 2024 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México. ..."(Sic).

1.3 Recurso de revisión. El veintisiete de junio, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- El Sujeto Obligado **debió entregar la información solicitada completa.**
- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México remitió su respuesta mediante el número de oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2959/2024 en la cual anexó el acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del comité de Transparencia de la SEDUVI Ciudad de México junto con el acuerdo SE-02/SEDUVI/2023-1 **el cual no corresponde a lo solicitado.** ¿ Motivo de la Inconformidad:
- **A) No entregar la información solicitada, toda vez que anexan el acta SE- 02/SEDUVI/2023-1 y no la que correspondía SE- 02/SEDUVI/2023-2** referente a la aplicación del sistema de Transferencia de Potencialidad del Desarrollo Urbano para el predio ubicado en calzada de Tlalpan número 855, colonia postal, c.p. 03410, alcaldía Benito Juárez.
- **B) No se pronuncian respecto a lo solicitado del punto 3, 4 y 5 de mi solicitud,** toda vez que Seduvi conoce si la Comercial City Fresko pago o no al fideicomiso F54 lo señalado en el referente a la aplicación del sistema de Transferencia de Potencialidad del Desarrollo Urbano para el predio ubicado en calzada de Tlalpan número 855, colonia postal, c.p. 03410, alcaldía Benito Juárez del oficio SEDUVI/DGOU/STP-R-005/2023.
- Por lo anterior solicito se modifique la respuesta y se ordene al Sujeto Obligado emita una nueva respuesta, así como se ordene sea entregada en su totalidad la información pública del interés del particular.

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El veintisiete de junio, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El dos de julio, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3122/2024** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

²Descritos en el numeral que antecede.

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el dos de julio del año 2024.

2.3 Presentación de alegatos. El quince de julio, el *Sujeto Obligado*, remitió sus respectivos alegatos, mediante el oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/3694/2024** de fecha doce de ese mismo mes, bajo los siguientes argumentos:

“...
...

ALEGATOS

Al respecto, se informa lo siguiente:

*Por lo que hace al inciso A) de su inconformidad, este sujeto obligado considera infundado el agravio, toda vez que, de conformidad con el artículo 169 de la Ley de Transparencia, la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder **actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad**. Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.*

*Si bien, es cierto que el artículo 178 de la Ley de Transparencia señala que los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título Sexto de la ley como información clasificada, también, es cierto que el artículo 186 de la Ley señala que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, misma que **no estará sujeta a temporalidad alguna solo y podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.***

*Derivado de lo anterior, en el considerando 12 del **AVISO POR EL QUE SE, DA A CONOCER DE MANERA ÍNTEGRA EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CRITERIO QUE DEBERAN APLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE CONFIDENCIAL***, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016, el entonces Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, señaló que la información de carácter personales que detenta un Sujeto Obligado que detenta un Sujeto Obligado es clasificada como confidencial por el Comité de Transparencia respectivo, ante una solicitud de información, **se entiende que la misma no estará sujeta a temporalidad alguna**, a no ser el caso de que el titular de la información otorgue su consentimiento para su publicidad, o en su caso, la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, que por ley tenga el carácter de pública, que exista una orden judicial, por razones de salubridad general, que para proteger los derechos de terceros se requiera su publicación o, cuando se transmita ente sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los datos con la finalidad de salvaguardar los principios de prontitud y expedites, así como de reducir los plazos de respuesta, es conveniente que ante subsecuentes solicitudes de Información en las que se requieran los datos personales que ya fueron clasificados por el Comité de Transparencia como Confidenciales, por la naturaleza de dichos datos, el Sujeto Obligado emita respuesta resguardando dicha información sin que nuevamente dicho Comité la clasifique. **En tal sentido, la respuesta que se emita en dichos términos, deberá incluir el número de acuerdo o acuerdos con sus respectivas razones y fundamentos, mediante los cuales el Comité de Transparencia aprobó la clasificación de los datos personales contenidos en la información que fue requerida a través de una solicitud de información, asimismo deberá hacerse del conocimiento del particular la fecha del acuerdo.**

...

*En resumen, en ánimos de salvaguardar los principios de prontitud y expedites, este Sujeto Obligado debe aplicar el criterio antes descrito respecto a restringir el acceso a información con carácter personal que previamente se encuentre clasificada por el comité de Transparencia, señalando el Acuerdo correspondiente, la fecha del mismo, así como la motivación y fundamentación, salvo que sea información novedosa y que esté desprovista de clasificación previa, lo cual no aconteció para el asunto de interés, toda vez que los datos personales restringidos resultan ser los mismos que fueron previamente clasificados, si bien es cierto que derivó de una solicitud de acceso a la información diversa, también es cierto que el **nombre, domicilio y firma de particulares** son datos personales de carácter confidencial que no resultan ser novedosos para que los mismos se hubieran sometido a clasificación.*

En relación a lo anterior, tal como se hace constar en los hechos, antes descritos y en las pruebas remitidas, mediante oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2959/2024 se informó que los datos restringidos encuentran su fundamento en el ACUERDO SE-02/SEDUVI/2023-02 aprobado en 'la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda celebrada el 29 de marzo de 2023.

*...
...”(Sic).*

2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El **veintiséis de agosto** del año dos mil veinticuatro, se emitió el acuerdo a través del cual **se tuvieron por presentados los alegatos remitidos por el Sujeto Obligado**, al haber sido presentados dentro del término legal establecido para ello.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió **del ocho al dieciséis de julio**, dada cuenta **la notificación de fecha cinco de julio**, y toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este *Instituto* para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.3122/2024**.

Circunstancias por las cuales, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **dos de julio**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**⁴

⁴“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Si bien es cierto que el sujeto al momento de emitir sus alegatos solicito el sobreseimiento del presente medio de impugnación bajo el argumento de que notificó a quien es recurrente el contenido del oficio de alegatos, de la revisión practicada a dicha documental, no se advierte que se haya proporcionado información novedosa y distinta a la entregada de manera inicial, situación por la cual a criterio de quienes resuelven el presente medio de impugnación, no es viable tener por acreditado el sobreseimiento solicitado.

En tal virtud, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

- El *Sujeto Obligado* **debió entregar la información solicitada completa.**
- La *Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México* remitió su respuesta mediante el número de oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2959/2024 en la cual anexó el acta de la Segunda Sesión

ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Extraordinaria del comité de Transparencia de la SEDUVI Ciudad de México junto con el acuerdo SE-02/SEDUVI/2023-1 **el cual no corresponde a lo solicitado**. ¿ Motivo de la Inconformidad:

- **A)** No entregar la información solicitada, toda vez que anexan el acta SE- 02/SEDUVI/2023-1 **y no la que correspondía SE- 02/SEDUVI/2023-2** referente a la aplicación del sistema de Transferencia de Potencialidad del Desarrollo Urbano para el predio ubicado en calzada de Tlalpan número 855, colonia postal, c.p. 03410, alcaldía Benito Juárez.
- **B)** No se pronuncian respecto a lo solicitado del **punto 3, 4 y 5 de mi solicitud**, toda vez que Seduvi conoce si la Comercial City Fresko pago o no al fideicomiso F54 lo señalado en el referente a la aplicación del sistema de Transferencia de Potencialidad del Desarrollo Urbano para el predio ubicado en calzada de Tlalpan número 855, colonia postal, c.p. 03410, alcaldía Benito Juárez del oficio SEDUVI/DGOU/STP-R-005/2023.
- Por lo anterior solicito se modifique la respuesta y se ordene al Sujeto Obligado emita una nueva respuesta, así como se ordene sea entregada en su totalidad la información pública del interés del particular.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.

El Sujeto obligado ofreció como **pruebas**.

- Oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2959/2024 de fecha 06 de junio.
- Copia del Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, que contiene el ACUERDO SE-02/SEDUVI/2023-02.
- Oficio SEDUVI/D GOU/STP-R/005/2023 de fecha 29 de septiembre.
- Oficio SEDUVI/DGAJ/DAJ/3304/2024 de fecha 03 de junio.
- Copia simple de la revocación de fecha 6 de marzo de 2024 y su respectiva constancia de notificación.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del Código, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con

apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**”⁵.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho.

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujeto obligado s Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujeto obligado s obligados.

⁵ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por su parte, el artículo 213 establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

En tal virtud, se estima oportuno traer a colación los artículos 4, 6 fracción X, 13, 17, 207, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la ley de la Materia, se realizarán bajo los principios de máxima publicidad y pro persona:

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;
- Se presume que la información debe de existir si se refiera a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;
- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.
- Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante;
- En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;
- Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán:
 - Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
 - Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;

- Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.
- Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
- Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Por lo anterior, la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujeto Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de sujeto obligado susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

- El Sujeto Obligado **debió entregar la información solicitada completa.**
- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México remitió su respuesta mediante el número de oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2959/2024 en la cual anexó el acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del comité de Transparencia de la SEDUVI Ciudad de México junto con el acuerdo SE-02/SEDUVI/2023-1 **el cual no corresponde a lo solicitado.** ¿ Motivo de la Inconformidad:
- **A) No entregar la información solicitada, toda vez que anexan el acta SE- 02/SEDUVI/2023-1 y no la que correspondía SE- 02/SEDUVI/2023-2** referente a la aplicación del sistema de Transferencia de Potencialidad del Desarrollo Urbano para el predio ubicado en calzada de Tlalpan número 855, colonia postal, c.p. 03410, alcaldía Benito Juárez.
- **B) No se pronuncian respecto a lo solicitado del punto 3, 4 y 5 de mi solicitud,** toda vez que Seduvi conoce si la Comercial City Fresko pago o no al fideicomiso F54 lo señalado en el referente a la aplicación del sistema de Transferencia de Potencialidad del Desarrollo Urbano para el predio ubicado en calzada de Tlalpan número 855, colonia postal, c.p. 03410, alcaldía Benito Juárez del oficio SEDUVI/DGOU/STP-R-005/2023.
- Por lo anterior solicito se modifique la respuesta y se ordene al Sujeto Obligado emita una nueva respuesta, así como se ordene sea entregada en su totalidad la información pública del interés del particular.

Precisado lo anterior, y partiendo del hecho de que el interés de la parte Recurrente reside en obtener:

“ ...

1. Copia Simple del expediente SEDUVI/DGOU/STP-R/005/2023 referente a la aplicación del sistema de transferencia de potencialidad del desarrollo urbano para el predio ubicado en calzada de Tlalpan número 855, colonia Postal 03410, alcaldía Benito Juárez.

2. Copia simple del acuerdo de fecha 6 de marzo del año 2024 donde la SEDUVI determino la revocación definitiva de la resolución para la aplicación del Sistema de Transparencia de Potencialidades del Desarrollo Urbano en el predio ubicado en calzada de Tlalpan número 855, colonia Postal 03410, alcaldía Benito Juárez.

3. Acuerdo y notificación a Comercial City Fresko, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, donde se revoca el pago de la cantidad de \$3,391,652.43 (Tres millones trescientos noventa y un mil seiscientos cincuenta y dos pesos 43/100 M.N.), al Fideicomiso número F/54, denominado Sistema de Transferencia de Potencialidades de Desarrollo Urbano, constituido ante Banco Azteca, S.A., Institución de Banca Múltiple, como Institución Fiduciaria referente a la aplicación del sistema de transferencia de potencialidad del desarrollo urbano para el predio ubicado en calzada de Tlalpan número 855, colonia Postal 03410, alcaldía Benito Juárez.

4. Señale si la Comercial City Fresko, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, propietaria del predio ubicado en calzada de Tlalpan número 855, colonia Postal, alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03410, alcaldía Benito Juárez, pago la cantidad de \$3,391,652.43 (Tres millones trescientos noventa y un mil seiscientos cincuenta y dos pesos 43/100 M.N.), al Fideicomiso número F/54, por concepto de la transferencia de potencialidad y señale el destino que se le dio, y en caso de que así sea;

5. Requiero copia del comprobante de pago al Fideicomiso número F/54, denominado Sistema de Transferencia de Potencialidades de Desarrollo Urbano, constituido ante Banco Azteca, S.A., Institución de Banca Múltiple, como Institución Fiduciaria.

...” (Sic).

Ante dichos requerimientos el *Sujeto Obligado* proporcionó copia simple en de la versión pública de la revocación de fecha 6 de marzo de 2024, así como de la constancia de notificación, y del expediente SEDUVI/DGOU/STP-R/005/2023, señalando que por cuanto hace a los requerimientos 4 y 5, no es posible hacer entrega de lo solicitado, dada cuenta la naturaleza del fideicomiso privado, aunado al hecho de que fideicomiso de referencia no se encuentra enunciado en el "Acuerdo por el que se da a conocer la relación de Fideicomisos Públicos de la Administración Pública de la Ciudad de México" ni en el "Acuerdo por el que se da a conocer la relación de Fideicomisos asimilados a públicos registrados en la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México", ambos publicados el 23 de enero de 2024 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Por lo anterior, y con base en dichos pronunciamientos **se considera que la *solicitud* que se analiza, no que atendida totalmente conforme a derecho**, ello de conformidad con los siguientes razonamientos.

En ese sentido, conviene señalar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6, fracción XIII y 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados, la cual se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona**, principalmente tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades de reservada y confidencial.

De igual forma, se desprende que los particulares tienen derecho a elegir la modalidad en la que desean acceder a la información de su interés o la reproducción del documento en que ésta se contenga, sin que ello implique el procesamiento de la misma, lo cual se traduce en que si ésta no se encuentra disponible en el medio solicitado, el Sujeto Obligado debe otorgar el acceso en el estado en que se encuentre.

Así mismo, se debe destacar que la información pública está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. Lo anterior, significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información será operante cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros, que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los entes obligados o en su caso, administrados o en posesión de los mismos.

No obstante lo anterior, a efecto de dotar de una mayor certeza jurídica la presente determinación se considera oportuno realizar el análisis por separado de cada uno de los requerimientos planteados.

Respecto a los cuestionamientos 1, 2 y 3 en los que se solicita:

- 1. Copia Simple del expediente SEDUVI/DGOU/STP-R/005/2023** referente a la aplicación del sistema de transferencia de potencialidad del desarrollo urbano para el predio ubicado en calzada de Tlalpan número 855, colonia Postal 03410, alcaldía Benito Juárez.
- 2. Copia simple del acuerdo de fecha 6 de marzo del año 2024 donde la SEDUVI determino la revocación definitiva de la resolución para la aplicación del Sistema de Transparencia de Potencialidades del Desarrollo Urbano** en el predio ubicado en calzada de Tlalpan número 855, colonia Postal 03410, alcaldía Benito Juárez.
- 3. Acuerdo y notificación a Comercial City Fresko, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, donde se revoca el pago de la cantidad de \$3,391,652.43 (Tres millones trescientos noventa y un mil seiscientos cincuenta y dos pesos 43/100 M.N.), al Fideicomiso número F/54, denominado Sistema de Transferencia de Potencialidades de Desarrollo Urbano, constituido ante Banco Azteca, S.A., Institución de Banca Múltiple, como Institución Fiduciaria referente a la aplicación del sistema de transferencia de potencialidad del desarrollo urbano para el predio ubicado en calzada de Tlalpan número 855, colonia Postal 03410, alcaldía Benito Juárez.**

De igual forma, se desprende que los particulares tienen derecho a elegir la modalidad en la que desean acceder a la información de su interés o la reproducción del documento en que ésta se contenga, sin que ello implique el procesamiento de la misma, lo cual se traduce en que si ésta no se encuentra disponible en el medio solicitado, el Sujeto Obligado debe otorgar el acceso en el estado en que se encuentre.

Para dar atención a los mismos el sujeto indica que es procedente la entrega de las documentales requeridas en versión pública, invocando la clasificación ya realizada, en apego al Criterio que **Deberán Aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la Clasificación de Información en la Modalidad de Confidencial**, el cual fue emitido y aprobado por el extinto pleno de este Órgano Garante, mediante Acuerdo publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016.

Por ello, a efecto de verificar si la *solicitud* fue atendida conforme a derecho, resulta pertinente citar lo establecido en los artículos 3 fracción IX, Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, 169, primer párrafo, 180, 186, 191, primer párrafo y 216, de la *Ley de Transparencia*, preceptos normativos que son del tenor literal siguiente:

LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**Capítulo I
Del Objeto de la Ley**

Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley, se entendera por:

...

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;

...

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

...

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XII. Datos Personales: A la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad.

...

XXII. Información Confidencial: A la información en poder de los sujetos obligados, protegida por el Derecho fundamental a la Protección de los Datos Personales y la privacidad;

XXIII. Información de Acceso Restringido: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o **confidencial**;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

...

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

...

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, **cuya titularidad corresponda a particulares**, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

...

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;**
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y**
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

...

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

- Se consideran Datos Personales, toda aquella información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable.
- Dentro de las categorías en las que se clasifican los Datos Personales, se encuentran los datos patrimoniales.
- La Información Confidencial, es aquella en poder de los Sujetos Obligados protegida por el Derecho fundamental a la Protección de los Datos Personales y a la privacidad.
- Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública, no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, salvo en los casos del Derecho a la Protección de Datos Personales, debido a que la información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ésta no podrá ser proporcionada a menos que exista el consentimiento de su titular.
- La clasificación de la información, es el proceso por medio del cual, los Sujetos Obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad de la información en su poder, establecidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- Se considera información confidencial, aquella que contiene datos personales y que sea presentada a los Sujetos Obligados, quienes no podrán permitir el acceso a la misma sin el consentimiento expreso de su titular.
- En aquellos casos en los que los Sujetos Obligados consideren que la información requerida es de acceso restringido en su modalidad de confidencial, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien puede resolver lo siguiente:
 - a) Confirma y niega el acceso a la información.
 - b) Modifica la clasificación y otorga parcialmente el acceso la información, y
 - c) Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

De igual forma atendiendo a que el sujeto obligado expuso su imposibilidad para hacer entrega de **nombres, domicilio, identificación y firma de particulares**, derivadas de la recepción del acuerdo de revocación, expediente y cédula de notificación.

Para ello, resulta importante destacar lo que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México y los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Ciudad de México disponen respecto a que la información referente **al nombre de una persona física e identificable, así como diversos**

de sus datos, constituyen información confidencial, y como tal, deben ser resguardados conforme lo dispone la *Ley de Ley de Transparencia*.

Aunado a lo anterior, se advierte del contenido de la respuesta que, el sujeto funda y motiva dicha restricción de conformidad con el contenido del **AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER DE MANERA INTEGRAL EL ACUERDO 1072/S0/03-08/2016 MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CRITERIO QUE DEBERÁN DE APLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD CONFIDENCIAL**, emitido por este instituto, mismo que fuera publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 15 de agosto del año 2016, en el que se establece lo siguiente:

"AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER DE MANERA ÍNTEGRA EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CRITERIO QUE DEBERÁN APLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE CONFIDENCIAL."

Situación por la cual, se considera que **la base que da sustento a la restricción de los datos personales en su modalidad de confidencial, esta apegada a derecho**, ello de la mano con el contenido de lo ordenado por su Comité de Transparencia en la Segunda Sesión Extraordinaria celebrada en fecha nueve de marzo del año dos mil veintitrés, dentro de la cual se restringe el acceso a datos personales similares a los que el sujeto, señala en el asunto que nos ocupa. **(fojas 14 y 15 del acta del comité referido)**

Por ello, es que el sujeto para dar sustento a la restricción de los datos personales refiere, que cuenta con un antecedente plasmado en el **Acuerdo SE-02/SEDUVI/2023-02**, emitido por el Comité de Transparencia de la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, en donde se confirmó la clasificación de los datos personales referidos, lo cual se pudo verificar con el contenido de las documentales remitidas de manera inicial, puesto que, del contenido **del Acta del Comité de Transparencia celebrada en fecha nueve de marzo del año dos mil veintitrés, del Expediente y del Acuerdo de Revocación de fecha 6 de marzo del año el año en curso, así como de la Notificación del mismo, se advierte el testado de los datos personales a que hace referencia el sujeto que nos ocupa.**

Con base en lo anterior, se estima oportuno indicarle a la persona recurrente que, en el caso concreto, la normatividad emitida por este *Instituto* como lo es el **AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER DE MANERA INTEGRAL EL ACUERDO 1072/S0/03-08/2016** mediante el cual se aprueba el criterio que deberán de aplicar los sujetos obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad confidencial, sirve para dar sustento a la restricción de la información de los datos personales, **aún y cuando el número de folio de la solicitud sea distinto al señalado por este**, dicha normatividad hace referencia a que **es válido citar una sesión del Comité de Transparencia que haya ordenado el resguardo de datos confidenciales aunque no corresponda con la solicitud que en el momento se analice**, siempre y cuando la misma sea notificada a quien es recurrente de manera íntegra y completa y **sobre todo que contenga los datos personales que se pretendan restringir en la solicitud que se analice**, ello con la finalidad de no estar sometiendo a consideración del comité de transparencia los mismos datos que ya fueron clasificados como confidenciales con anterioridad.

Situación que en la especie aconteció ya que al realizar el análisis a las documentales que integran la respuesta de estudio se pudo localizar el contenido total del Acta de su Comité de Transparencia de la Segunda Sesión Extraordinaria de fecha 29 de marzo de 2023, en la que **se ordenó la clasificación de los datos confidenciales correspondientes a los nombres, domicilio, identificación y firma de particulares, se aprecia fue emitido conforme a derecho.**

Bajo ese mismo conjunto de ideas, resulta oportuno citar el contenido del artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, que a la letra señala:

Artículo 53. *Cuando las solicitudes de información pública presentadas ante las OIP versen sobre un tema o asunto ya respondido con anterioridad, las OIP podrán optar por entregar la información dada anteriormente si obra en sus archivos. siempre y cuando ésta no requiera ser actualizada y encuadre totalmente con lo que el peticionario requiere.*

De la mano con lo anterior, se estima oportuno destacar lo que el artículo 8 de la ley de la materia, establece:

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

En tal virtud, atendiendo al contenido del análisis lógico jurídico que precede, a consideración de quienes integran el Pleno de este *Instituto* se tienen por debidamente atendidas las interrogantes identificadas con los numerales **1, 2 y 3 de la solicitud** que nos ocupa, puesto que, el sujeto de referencia, **actúo conforme a derecho al proporcionar las documentales requerida en versión pública.**

En lo tocante a los cuestionamientos 4 y 5 en los que se solicita:

4. Señale si la Comercial City Fresko, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, propietaria del predio ubicado en calzada de Tlalpan número 855, colonia Postal, alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03410, alcaldía Benito Juárez, **pago la cantidad de \$3,391,652.43** (Tres millones trescientos noventa y un mil seiscientos cincuenta y dos pesos 43/100 M.N.), **al Fideicomiso número F/54, por concepto de la transferencia de potencialidad y señale el destino que se le dio, y en caso de que así sea;** y

5. **Requiero copia del comprobante de pago al Fideicomiso número F/54, denominado Sistema de Transferencia de Potencialidades de Desarrollo Urbano, constituido ante Banco Azteca, S.A., Institución de Banca Múltiple, como Institución Fiduciaria.**

De manera similar el sujeto refiere que, realizada una búsqueda exhaustiva y razonable, se informa que con fecha 03 de abril de 1989, se constituyó el "**Fideicomiso Privado de inversión para la captación y aplicación de recursos para el Programa de Revitalización del Centro Histórico de la Ciudad de México**"; por lo que no es posible proporcionar la información de interés, **en virtud de su naturaleza privada.**

Aunado a lo anterior, refiere que el mismo no se encuentra enunciado en el "**Acuerdo por el que se da a conocer la relación de Fideicomisos Públicos de la Administración Pública de la Ciudad de México**" ni en el "**Acuerdo por el que se da a conocer la relación de Fideicomisos asimilados a públicos registrados en la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México**", ambos publicados el 23 de enero de 2024 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Por ello al realizar una revisión al contenido de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, publicada en fecha el 23 de enero del año en curso⁶, se pudo verificar que efectivamente dicho fideicomiso no se encuentra dentro del listado de los fideicomisos que se rigen bajo la administración pública de esta Ciudad, por ello, consecuentemente es que, la información solicitada escapa del derecho de acceso a la información y no puede ser proporcionada.

CONSIDERANDO

Que el artículo 30 del Reglamento de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, dispone que se publicará durante el mes de enero de cada año, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, la relación de Fideicomisos Públicos de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Que los Fideicomisos Públicos forman parte de la Administración Pública de la Ciudad de México, al ser Entidades Paraestatales, con el propósito de Auxiliar a la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México en relación de las funciones que legalmente le corresponden.

Que es necesario publicar la relación de Fideicomisos Públicos como un ejercicio de seguridad jurídica y de transparencia, que permita la adecuada difusión de las Entidades Paraestatales constituidas como Fideicomisos Públicos, por lo que he tenido a bien emitir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA RELACIÓN DE FIDEICOMISOS PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

ÚNICO.- Al 31 de diciembre de 2023, los Fideicomisos Públicos que forman parte de la Administración Pública de la Ciudad de México, son los que a continuación se enlistan:

1. Fondo de Desarrollo Económico del Distrito Federal
2. Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México
3. Fideicomiso para el Fondo de Promoción para el Financiamiento del Transporte Público
4. Fideicomiso de Recuperación Crediticia de la Ciudad de México
5. Fideicomiso Centro Histórico de la Ciudad de México
6. Fondo para el Desarrollo Social de la Ciudad de México
7. Fondo Ambiental Público del Distrito Federal
8. Fideicomiso Museo de Arte Popular Mexicano
9. Fideicomiso Museo del Estanquillo
10. Fideicomiso Bienestar Educativo de la Ciudad de México
11. Fideicomiso Público del Fondo de Apoyo a la Procuración de Justicia del Distrito Federal
12. Fondo para el Desarrollo Económico y Social de la Ciudad de México
13. Fideicomiso para la Promoción y Desarrollo del Cine Mexicano en la Ciudad de México
14. Fondo Público de Atención al Ciclista y al Peatón
15. Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México
16. Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral de la Ciudad de México

Esta lista se difunde, sin demérito de las facultades de la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México para autorizar nuevos fideicomisos por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas o la extinción de los Fideicomisos Públicos ya existentes en el presente Ejercicio Fiscal.

⁶ Consultable en el siguiente vínculo electrónico:

<https://www.sacmex.cdmx.gob.mx/storage/app/media/GACETA%20DE%20VEDA%20ELECTORAL/GACETA/23%2001%2024%20GOCDMX%20Elecciones.pdf>

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA RELACIÓN DE FIDEICOMISOS ASIMILADOS A PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO REGISTRADOS EN LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

ÚNICO.- Al 31 de diciembre de 2023, los Fideicomisos Asimilados a Públicos registrados en la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, son los que a continuación se indican:

No.	DENOMINACIÓN DEL FIDEICOMISO ASIMILADO A PÚBLICO	UNIDAD RESPONSABLE DEL GASTO
1	Fideicomiso de Inversión y Administración No. 21887	Instituto Electoral de la Ciudad de México
2	Fondo de Apoyo a la Educación y al Empleo de las y los Jóvenes del Distrito Federal (742017)	Congreso de la Ciudad de México
3	Fideicomiso Público No. 16551-2, No Paraestatal, Revocable e Irreversible (Fideicomiso 16551-2)	Instituto Electoral de la Ciudad de México
4	Fideicomiso Asimilado Irrevocable No. F/0005	Gobierno de la Ciudad de México y Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México
5	Fondo de Fomento Agropecuario del Distrito Federal	Secretaría del Medio Ambiente

12

GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

23 de enero de 2024

6	Fideicomiso Irrevocable de Administración e Inversión número 11039245	Gobierno de la Ciudad de México
7	Fideicomiso Irrevocable de Administración, Inversión y Pago número 2253 denominado "Fondo para la Adquisición y Rehabilitación de Vivienda de la CDMX"	Gobierno de la Ciudad de México
8	Fideicomiso Asimilado a Público de Administración e Inversión número 79909, "Octavio Paz"	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México

En tal virtud, atendiendo al contenido del análisis lógico jurídico que precede, a consideración de quienes integran el Pleno de este *Instituto* se tiene por debidamente atendida la *solicitud* que nos ocupa, puesto que, el sujeto de referencia, actuó conforme a derecho al emitir el **pronunciamiento fundado y motivado a través del área competente para ello, y en su caso haciendo entrega de la información que detenta en archivo electrónico tal y como lo solicito la persona recurrente**; situación que se considera apegada al derecho que tutela el acceso a la información pública y rendición de cuentas en esta Ciudad.

Ante tales aseveraciones, a juicio del pleno de este Órgano Garante, lo anterior se encuentra ajustado conforme a derecho y por ende se tiene por plenamente atendida la presente *solicitud*, puesto que se aprecia que el sujeto en todo momento actuó acorde a los principios de información, transparencia y máxima publicidad, previstos en el artículo 11 de la Ley de la Materia.

Por lo anteriormente expuesto se aprecia, que el proceder del sujeto crea **certeza jurídica** para este Órgano Garante, respecto a que el derecho Constitucional que le atañe a la parte Recurrente no se vio transgredido, ya que por parte del *Sujeto Obligado* en ningún momento hubo silencio administrativo y mucho menos se intentó restringir, vulnerar o afectar el derecho de acceso a información pública de la persona recurrente, pues en todo momento actuó con la **máxima publicidad** de la información que detentaba, toda vez que de manera categórica emitió un pronunciamiento, mediante el cual **proporcionó la información con el nivel de desagregación que ostenta**.

En tal virtud, se advierte que atendió en su contexto la *solicitud* hecha por el Recurrente, estimándose oportuno reiterar al particular, que las actuaciones de los Sujetos Obligados se **revisten del principio de buena fe**, ello en razón de que ha hecho un pronunciamiento categórico a la solicitado, por lo anterior es de observarse lo señalado en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, misma que se robustece con la Tesis del *PJF*: **BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS**⁷.

Bajo este contexto es dable concluir, que los **agravios** esgrimidos por la parte *recurrente* resultan **infundados**, ya que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho, toda vez que **se pronunció sobre el contenido total de la solicitud, haciendo entrega de la información que detenta**.

Por lo expuesto, y toda vez que la respuesta impugnada fue emitida con apego a derecho, de conformidad con el artículo 244, fracción III, de la *Ley de Transparencia*, se **CONFIRMA** la

⁷ Registro No. 179660. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005. Página: 1723. Tesis: IV.2o.A.120 A. Tesis Aislada. Materia(s): Administrativa. BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, la cual que se detalló en el Antecedente 1.2 de la presente resolución.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa a la parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado a través del medio señalado para tal efecto.